



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 215
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MARTÍNEZ CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
RADICADO	05001 33 33 017 2018 00313 00
ASUNTO	NO PROCEDE ACLARACIÓN

Solicita la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, se aclare el auto del 8 de marzo de 2021, a través del cual se decretaron pruebas en trámite incidental, por considerar que se dio aplicación al trámite regulado en el artículo 270 del CGP, cuando lo formulado fue el desconocimiento de documentos, regulado en el artículo 272 del CGP, por lo que, si no se ha establecido la autenticidad del documento desconocido, el mismo carecería de eficacia probatoria, sin que se haga necesario adelantar el trámite de la tacha, en la medida en que la contraparte no solicitó la verificación de autenticidad de documento.

En efecto, en la providencia cuya aclaración se solicita, dispuso el Despacho el decreto de pruebas conforme lo regulado en el artículo 270 del CGP, pero no por desconocimiento del trámite regulado para el desconocimiento de documento, sino porque el mismo artículo 272 ibídem, dispone la remisión al trámite de la tacha en los siguientes términos:

“(...) De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.”

Conforme lo establece la normativa, la comprobación de la autenticidad también procede de oficio, siendo del caso dar aplicación al trámite regulado en el artículo 270, dispuesto en el primero de los incisos en cita, pues la normativa no establece trámite diferente para la verificación, cuando la misma se realiza por el Despacho, ni mucho menos la declaratoria de plano de pérdida de eficacia probatoria del documento, por el solo hecho de que no se haya solicitado su verificación por la otra parte.

Ahora, sobre la aclaración de providencias dispone el artículo 285 del CGP:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el presente caso, el Despacho no solo acogió al trámite dispuesto en la norma adjetiva civil, sino que además, de ninguno de los conceptos o frases aludidos en el auto de sustanciación N° 170, proferido el 8 de marzo de los corrientes, se puede derivar un verdadero motivo de duda que merezca la aclaración del proveído, razones por las cuales no se accederá a la solicitud formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Pmmg

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 14 el auto anterior

Medellín, 25 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA